



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal, se turnó para estudio y dictamen la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo 4 al artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas**, promovida por el titular del Poder Ejecutivo.

Al efecto, quienes integramos la comisión ordinaria de referencia, con fundamento en los artículos 35 párrafo 1; 36 párrafo 1, inciso b); 43 párrafo 1, incisos e) y g); 44 párrafo 2; 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Competencia

En principio es de señalarse que este Congreso local es competente para resolver la acción legislativa planteada con base en lo dispuesto por los artículos 45 y 58 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades a esta representación popular para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, tal es el caso de la iniciativa de referencia que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Objeto de la acción legislativa

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso en torno a la iniciativa en cuestión, iniciamos el estudio de fondo, la cual propone adicionar un párrafo 4 a la ley que regula en materia de bienes del Estado y Municipios de la entidad, para proveer un mecanismo accesible para que el órgano de gobierno del organismo público descentralizado del ramo de la materia que se encuentre en el supuesto de realizar enajenaciones de especies, frutos o rendimientos derivados del manejo, servicio u objeto del mismo, pueda realizarse mediante una acción ágil, rápida y administrativamente responsable.

III. Del proceso Legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado, el 14 de septiembre del presente año el titular del Poder Ejecutivo, presentó la iniciativa de referencia; a través de comunicado de la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva determinó turnarla a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal que hoy dictamina.

IV. Análisis del Contenido de la iniciativa

De la exposición de motivos de la iniciativa planteada, expone el promovente que mediante Decreto número LVIII-1143, de fecha 15 de diciembre de 2004, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 4 de fecha 11 de enero de ese mismo año, se publicó la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas la cual tiene por objeto



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

regular la adquisición, registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Tamaulipas y de sus municipios, correspondiéndole su aplicación, en el Poder Ejecutivo, a las Secretarías de Finanzas, de Educación, de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, de Administración y a la Contraloría Gubernamental.

Así mismo señala el iniciador que la referida ley establece que los bienes del Estado o de los Municipios pueden ser del dominio público o del dominio privado; que a su vez, los del dominio público se clasifican en bienes de uso común o bienes destinados a un servicio público. Que dentro de los bienes destinados a un servicio público se encuentran los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales tales como mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológico, jardín botánico, museo, biblioteca, parques y los demás similares u análogos a ellos.

En el mismo tenor, la ley de referencia establece en el artículo 22, que los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios estarán sujetos a sus propias disposiciones y que estarán sometidos a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, según corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto, el promovente señala a mayor abundamiento que mediante decreto del 23 de noviembre del año 2004 y publicado el 25 de noviembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado, se expidió el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se creó el organismo público descentralizado “Zoológico y Parque Recreativo Tamatán”.

El acuerdo estableció que el patrimonio de dicho organismo está constituido por las asignaciones presupuestales del Gobierno del Estado, los subsidios, apoyos y demás recursos que le otorguen el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; los bienes muebles e inmuebles que se le asignen o transfieran; los ingresos provenientes de la operación y explotación de las instalaciones que administra; las donaciones, herencias o legados que le sean otorgados a su favor; y los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

En el caso concreto del organismo público descentralizado denominado “Zoológico y Parque Recreativo Tamatán” cuenta con diversas especies de animales en los que se eroga una importante cantidad de recursos para su cuidado y mantenimiento. Señala el iniciador que no es ajeno a los menesteres del propio organismo que las especies en cautiverio pueden reproducirse, así como también, que el patrimonio del mismo se incrementa con un hallazgo o donación de particulares, viéndose en algunos casos en la necesidad de ejercer medidas extraordinarias para cumplir con su objetivo, pues el espacio del Zoológico, en este caso, no puede ampliarse fácilmente, como tampoco resultaría fácil evitar la reproducción de las especies, razón por la que resulta necesario contemplar una hipótesis específica en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La previsión que deberá contener la ley de la materia es para efecto de proveer un mecanismo accesible para que el órgano de gobierno de los organismos públicos del Estado que se encuentren en el supuesto de realizar enajenaciones de especies, frutos o rendimientos derivados de la explotación, servicio u objeto del organismo, pueda realizarse mediante una acción ágil, rápida y administrativamente responsable.

V. Consideraciones de la Dictaminadora

Del análisis efectuado por esta dictaminadora, los integrantes de la misma coincidimos en que la propuesta en estudio, resulta procedente, en virtud de las consideraciones que enseguida se establecen:

Esta Comisión Dictaminadora considera realizar adecuaciones en la redacción del proyecto de iniciativa en análisis a efecto de darle claridad y precisión a la materia que regula, ya que de acuerdo a las reglas de la técnica legislativa, el contenido en las leyes debe estructurarse de manera ordenada y sistemática, de tal modo que el texto de la ley cuente con una estructura internamente organizada, en donde se integre el todo como una unidad armónica y enlazada entre sus partes.

En efecto la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece en la fracción IX del artículo 58 que son facultades del Congreso, “Autorizar la enajenación y gravamen de los bienes muebles e inmuebles del Estado y los municipios, conforme a la ley. La venta de los bienes muebles se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

verificará en pública subasta, siempre que estos hayan sido declarados inútiles a juicio del Congreso”.

De lo anterior se precisa que es el Congreso del Estado, el órgano encargado de autorizar cualquier enajenación o gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado o los municipios, de conformidad a los términos que rijan en la ley de la materia. Esto cobra mayor relevancia, puesto que si atendemos el significado de las palabras “enajenar” y “gravamen”, podemos determinar que por enajenación se entiende toda transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho, de la persona que tiene su propiedad a otra que la adquiere en virtud de este acto. A la vez, gravamen es toda carga impuesto sobre un inmueble o sobre un caudal.

Ahora bien coincidimos con el promovente, al considerar que la fracción IX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado se compone de dos supuestos, que si bien se encuentran vinculados entre sí, ambos poseen independencia y características individuales por cuanto hace al contenido textual y al propósito de la disposición. De tal manera que si apreciáramos la primera parte de la fracción IX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, advertiríamos que –mediante su interpretación– se refiere al supuesto que prevé las condiciones necesarias para inscribir una solicitud para enajenar o gravar algún bien mueble o inmueble que sean propiedad del Estado o los Municipios, pero encausándolo en los términos de la ley de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la materia, en este caso concreto, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

De toda suerte que en el contenido de la fracción IX del artículo 58 en comento existen dos supuestos jurídicos diversos pero coordinados entre sí, coincidiendo además en que se amerita la autorización del Congreso para su correcto ejercicio, siendo las primeras en torno a la enajenación o gravamen de los bienes muebles o inmuebles útiles en términos de la ley; y el segundo supuesto, los bienes muebles que ya no sean útiles para el servicio al que estuvieran adscritos, para proceder a su venta mediante subasta pública.

En atención de lo anterior, consideramos que si mediante la previsión de la ley de la materia se pudiera allanar el conducto para que, en esos supuestos, el órgano de gobierno de las entidades estatales pueda realizar legalmente las acciones que ameriten, pues finalmente, de cualquier manera deberán informar lo realizado, así como rendir cuenta pública. En atención de lo anterior, consideramos que si mediante la previsión de la ley de la materia se pudiera allanar el conducto para que, en esos supuestos, el órgano de gobierno de las entidades estatales pueda realizar legalmente las acciones que ameriten, pues finalmente, de cualquier manera deberán informar lo realizado, así como rendir cuenta pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo antes expuesto, quienes emitimos el presente dictamen, estimamos procedente la iniciativa en estudio y las consideraciones planteadas, por ende sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo 4 al artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 28.

1 a 3. ...

4. Entratándose de los frutos, excedentes de producción o del resultado de la reproducción de especies de fauna silvestre en cautiverio, así como las derivadas de donación o hallazgo bastará con la aprobación del órgano de gobierno del organismo público descentralizado del ramo de la materia, para que se puedan ejercer los actos jurídicos y materiales que entrañen la enajenación de los ejemplares y bienes muebles de que se trate.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil siete

COMISIÓN DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

Presidente

Secretario

Dip. Magaly Villanueva Cordero

Dip. Fernando Alejandro Fernández de León.

Vocal

Vocal

Dip. Alejandro Ceniceros Martínez.

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza.

Vocal

Vocal

Dip. José Francisco Rábago Castillo.

Dip. José Gudiño Cardiel.

Vocal

Dip. Juan José Chapa Garza.

Hoja de firmas del dictamen mediante el cual se adiciona un párrafo 4 al artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.